

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4106  
 NEGOCIADO 2.º  
**SANIDAD**

#### Circular

En virtud de órdenes superiores y por mi propio convencimiento de la imperiosa necesidad que existe de cumplimentarlas, recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para su más exacto cumplimiento, lo preceptuado en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, referentes al reconocimiento y descanso del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, procedente del extranjero.

He acordado, al efecto, la reproducción de dichas Reales disposiciones en el presente *Boletín oficial*, y encarecer á la vez, como lo verifico, á las referidas Autoridades locales, igualmente que á los Veterinarios encargados del reconocimiento de reses, que no omitan la más exacta aplicación de todos sus preceptos, en especial la mayor detención y escrupulosidad en los reconocimientos.

Del recibo de este *Boletín* y de quedar dispuestos á dar cumplimiento á las mencionadas disposiciones legales, se servirán los Sres. Alcaldes darme aviso.

Tarragona 7 de Diciembre de 1900.  
 —El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

Reales órdenes que se citan  
 Real orden de 31 de Diciembre de 1887  
 «Desde que cesó la epidemia colérica sufrida en España en los años de 1884 y 1885, el Gobierno ha venido

estudiando los problemas que á la salud pública se refieren, y en especial las causas que mantienen la mortalidad en una proporción superior al movimiento normal de la población; y por medio de disposiciones, que serían eficaces, si fueren secundadas, ha cuidado de mejorar la higiene pública y la de la alimentación; pero ha visto con pena que, á pesar de lo que en tan importante asunto se ha adelantado, no sólo se ha hecho estacionario, el aumento de la mortalidad, sino que se han acrecentado en el pasado otoño las enfermedades eruptivas y las de los órganos digestivos en una proporción verdaderamente alarmante.

La observación práctica ha demostrado, casi con evidencia, que estos accidentes son debidos, además del olvido de los preceptos de higiene urbana, á las malas cualidades de los alimentos, y en particular de las carnes que sirven para el consumo público, recibidas en nuestras costas y fronteras, y aun en los mismos mataderos, sin aquella escrupulosidad que fuera de desear y exige el cuidado de la salud pública:

Necesario es que V. S. recuerde el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero del presente año, dictando reglas acerca de la higiene de la alimentación, circular que ha de dar eficaces resultados si V. S. la cumple y hace cumplir en todas sus partes.

Cuando los Gobiernos extranjeros acuden con grande, y en algunos casos con exagerado celo, á dictar medidas que aseguren la buena alimentación, prohibiendo la entrada en sus Estados de las carnes en vivo y muertas, hasta el extremo de que, como sucede en Inglaterra desde el año 1883, el Gobierno promulgó la vigente ley, severamente restrictiva de la importación del ganado bovino vivo, á pretexto ó con motivo de haberse esparcido en Holanda la enfermedad llamada *pata y boca* (Foot and mouth Disease); natural es que el de España, que conoce las medidas que se han tomado también en Stockholmo con el ganado de cerda, y la frecuencia con que se presenta alguna de las enfermedades epizooticas, procure en primer término evitar la importación de toda clase de reses que no vengán en perfecto estado, para impedir que, destinadas al consumo, alteren la sa-

lud pública ó propaguen la enfermedad á nuestros ganados. A la vez que se atiende á este servicio, hay que recordar á las Autoridades respecto de la matanza de reses con destino al consumo, la gran vigilancia que deben ejercer y las severas é inexcusables medidas que han de tomar en el caso de que en los ganados españoles se presente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar que, respecto á la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y al destino de reses para el consumo, se atenga V. S. estricta é inexcusablemente desde el día 1.º de Febrero á las siguientes disposiciones:

1.ª La introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas, sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones, serán éstas reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por V. S., y por el Médico Director de la Sanidad del puerto ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada, y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica. Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.ª Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para ser destinado al consumo público sino diez días después de su llegada, y esto en el caso en que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.ª En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconocedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el Subdelegado de Medicina ó un Médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.ª Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendurías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.ª Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del *Boletín oficial* que se publique después de recibir la *Gaceta* en que aparezca esta Soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuse de recibo.

8.ª Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de éstos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa, y la tercera falta entregándoles á los Tribunales ordinarios.

9.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos de la disposición primera.

Real orden de 6 de Septiembre de 1888

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Diciembre último, que dictó eficaces disposiciones sobre la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, satisfizo una necesidad reconocida y bastante notoria para justificar el fundamento de las medidas que debía adoptar el Gobierno, á semejanza de las adoptadas por otras naciones, en defensa de la salud pública y en garantía de la buena condición de las carnes importadas en vivo para el consumo general. Sin embargo, el estudio constante que el Gobierno de S. M. hace de cuanto se relaciona con el servicio sanitario, ha patentizado la conveniencia de robustecer la acción administrativa sin perjudicar otros intereses, alejando la posibilidad de que,



á pesar de las disposiciones hoy en vigor, no se obtenga por completo el resultado apetecido. La experiencia ha demostrado que los preceptos contenidos en la regla 4.<sup>a</sup> de la citada Real orden respecto á los diez días de descanso que se imponen á los ganados no son de perfecta realización en la práctica, y que para asegurar desde luego la exacta ejecución de la medida ha de cumplirse en los mismos puntos por donde las importaciones se verifican.

A este fin, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> El descanso de diez días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa, los locales, corrales ó rediles necesarios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.<sup>o</sup> Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse.

3.<sup>o</sup> Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda durante los diez días de descanso, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.<sup>o</sup> Terminado el período de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúen en buenas condiciones sanitarias.

5.<sup>o</sup> Si durante dicho período adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.<sup>o</sup> Los Veterinarios cobrarán los derechos por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicarán á la llegada de los ganados.

7.<sup>o</sup> El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muertas ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivamente á los Directores de puertos, según lo mandado en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887.

8.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de ninguna res sin la presentación del pase ó de la certificación de haber cumplido los diez días de descanso, según sea su procedencia.

9.<sup>o</sup> Las Autoridades provinciales y locales, así como sus agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido,

quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.»

Núm. 4107

CIRCULAR

Terminados los ajustes de los individuos de tropa del primer batallón expedicionario del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, los expresados individuos que hayan pertenecido al mismo pueden reclamar sus alcances con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 7 de Marzo último en petición dirigida á las Comisiones liquidadoras por conducto de la Autoridad militar, y si no la hubiere donde los solicitantes residan, lo harán por el Alcalde, cuya Autoridad las cursará directamente á los Jefes de las expresadas Comisiones, advirtiéndoles á los herederos de los fallecidos que para justificar su derecho deben atenerse á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, y que los documentos que acompañen á la solicitud han de ser extendidos en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se hace público en el presente *Boletín oficial* de la provincia, insertando á continuación relación de los individuos pertenecientes á la misma.

Tarragona 6 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

*Relación que se cita*

CABOS

Francisco Saballs Arbós, Vandellós.  
Antonio Rebull Vidal, Cabacés.

SOLDADOS DE 1.<sup>a</sup>

Vicente Bel Bergés, Roquetas.  
Salvador Albiol Gisbert, Tortosa.

SOLDADOS

Andrés Escoda Bernet, Vandellós.  
Carlos Estivil Pamies, Cornudella.  
Carlos Bug Borrás, Tortosa.  
Francisco Bernet Pujol, Vandellós.  
Joaquín Cid Cid, La Selva.  
José Olivé Juncosa, Cornudella.  
José Aimat Vidal, Tarragona.  
José Fontanet Saus, Alfara.  
Joaquín Ollora Cots, Idem.  
José Curto Cabanes, Tivenys.  
Jaime Bernet Bernet, Vandellós.  
Luis Gil Grau, Uldecona.  
Manuel Borrás Ariño, Cherta.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

D.<sup>a</sup> Zoila Alonso Sánchez, Maestra de primera enseñanza de Reus, contra la Real orden de Instrucción pública de 24 de Octubre de 1900, recaída en expediente promovido por la Junta local de dicha localidad para premiar los méritos profesionales de la demandante.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Diciembre de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4108

SUBINSPECCIÓN de la CAPITANÍA GENERAL de CATALUÑA y Gobierno militar de Barcelona

Los que se consideren herederos del soldado Isidro Capdevila Mitjans, que procedente del Ejército de Filipinas falleció en el hospital militar de esta capital el día 23 de Agosto de 1897, deben remitir á este Gobierno militar instancia reclamando sus alcances importantes 27 pesos 13 centavos, acompañada de información testimonial que acredite su derecho como únicos y legítimos herederos.

Dicho individuo era natural de Las Corts de Sarriá de esta provincia, hijo de José y Josefa, y la expresada cantidad se halla depositada en la Comisaría de Transportes.

Barcelona 5 de Diciembre de 1900.—El General Subinspector, José Navarro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4109

EDICTO

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Pablo García, á nombre y representación del Director de la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, contra Don Pablo Marrugat Rosell, se anuncia que el día nueve de Enero del año próximo, á las once, se venderá en pública subasta y por el tipo de valoración, la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en esta ciudad, Paseo de los Alamos, extramuros de San Francisco; lindante por la derecha, entrando, con el camino que partiendo de la carretera de Castellón dirige frente la puerta de los antiguos Campos de Recreo, con el cual forma esquina, por la izquierda con la casa de D. Juan Magrané y por la parte posterior con el edificio que ocupa el Colegio provincial. Consta de planta baja, dos pisos, patio posterior y tiene de extensión superficial doscientos sesenta y tres metros cuadrados veinte y cinco centímetros; siendo el valor de toda la casa veinte mil setecientos ochenta y ocho pesetas. . . . . 20.788 ptas.

Y por consiguiente la mitad indivisa de diez mil trescientas noventa y cuatro pesetas. . . . . 10.394 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo de subasta de los bienes que pretendan adquirir.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, excepto las correspondientes al mejor postor, las cuales quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del mencionado tipo.

Cuarta. La certificación supletoria de títulos de propiedad de la finca que se subasta estará de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte

en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no podrán formular reclamación alguna por insuficiencia de los mismos.

Dado en Tarragona á tres de Diciembre de mil novecientos.—Enrique Hidalgo y Romo.—Por orden de S. S., Juan Grau.

Núm. 4110

EDICTO

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Juan Miró en nombre y representación de D.<sup>a</sup> María Cornadó Prenafeta y D. Antonio Cornadó Olivé, consortes, obrando aquélla en la calidad de heredera de D.<sup>a</sup> María Prenafeta Ribes, contra D. José Ballesté Mateu, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dice como sigue:

«SENTENCIA

En la villa de Montblanch á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos.—El Sr. D. Benito Marcelino Herrero y Sánchez, Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidades promovidos entre partes de la una, como demandantes, D. Antonio Cornadó Olivé y D.<sup>a</sup> María Cornadó Prenafeta, consortes, propietario aquél y sin profesión esta última, vecinos del pueblo de Vilosell, defendidos por el Abogado Don Melchor Foraster y representados por el Procurador D. Juan Miró, y de la otra, como demandado, D. José Ballesté Mateu, propietario que fué de la misma vecindad, y en la actualidad de ignorado domicilio y paradero, representado por los estrados de este Juzgado en atención á su rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. José Ballesté Mateu á que satisfaga á la demandante D.<sup>a</sup> María Cornadó Prenafeta, consorte de Don Antonio Cornadó Olivé, en la calidad de heredera de D.<sup>a</sup> María Prenafeta Ribes, la cantidad de mil quinientas pesetas, importe del préstamo que ésta le hizo en la mencionada escritura de debitorio de veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, autorizado el Notario de Espluga de Francolí D. Juan Oromi, los intereses correspondientes á una anualidad vencida en cuatro de Enero próximo anterior, la prorrata de la anualidad corriente y las demás que vayan venciendo, condenándole además al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Marcelino Herrero.»

Publicación.—En el día de su fecha la sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Es copia conforme con su original. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Don José Ballesté Mateu, libro el presente que firmo en Montblanch á cuatro de Diciembre de mil novecientos.—Alfonso Poblet, Escribano.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-fo.